

VERB VERBAL – IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y
FILACION EXTRAMATRIMONIAL
RADICADO: 2022-114
DEMANDANTE: AMY LUCÍA RAMÍREZ VÉLEZ, representada
por su progenitora YÉSIKA PAOLA VÉLEZ COLMENARES
DEMANDADOS: LUMAN FERNELLY RAMÍREZ LEÓN
JOHAN DAVID ROJAS QUINTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

SENTENCIA No. 129

VERBAL - IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

RADICADO 68001 3110 008 2022 00114 00

Bucaramanga, Seis de septiembre de Dos Mil Veintidós

Surtido el trámite correspondiente y ante la ausencia de causal de nulidad que invalide la actuación cumplida, procede el Despacho a emitir Sentencia de Plano dentro del presente proceso VERBAL – IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD acumulado con FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, instaurado a través de apoderado judicial por la señora YÉSIKA PAOLA VÉLEZ COLMENARES, en representación de su menor hija AMY LUCÍA RAMÍREZ VÉLEZ, y en contra del señor JOHAN DAVID ROJAS QUINTERO por FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, y en contra del señor LUMAN FERNELLY RAMÍREZ LEÓN por IMPUGNACION DE PATERNIDAD, de conformidad con el literal a del numeral 4 del art. 386 del C.G.P.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

En relación con los aspectos fácticos de la demanda, el Despacho los resume así:

- Los señores YÉSIKA PAOLA VÉLEZ COLMENARES y LUMAN FERNELLY RAMIREZ LEÓN se conocieron el 19 de julio de 2015; posteriormente, en septiembre del año en mención, iniciaron una relación sentimental la cual era de público conocimiento, y que llegó a su fin en mayo de 2016.
- En septiembre de 2016, la señora YÉSIKA PAOLA VÉLEZ COLMENARES se entera que tiene aproximadamente 3 meses de embarazo, comunicándole de ello al señor RAMIREZ LEON.
- El 24 de marzo de 2017, nace la niña AMY LUCÍA RAMÍREZ VÉLEZ.
- A los dieciocho meses de haber nacido la menor AMY LUCÍA, el señor JOHAN DAVID ROJAS QUINTERO se comunicó con la señora YÉSIKA PAOLA VÉLEZ COLMENARES indagando si la niña en cuestión era hija suya, en atención a que el día 16 de junio de 2016, sostuvieron por una única vez relaciones sexuales. La señora VÉLEZ COLMENARES negó sus suposiciones y hasta entonces, no se volvió a recordar el tema.

- Los señores YÉSIKA PAOLA VÉLEZ COLMENARES y LUMAN FERNELLY RAMIREZ LEÓN ya no convivían, pero habían acordado mutuamente las visitas de tal forma que, de manera equitativa, ambos pudiesen compartir con la niña y estar con ella a pesar de no convivir bajo el mismo techo.
- En julio de 2020, la relación entre los señores YÉSIKA PAOLA VÉLEZ COLMENARES y LUMAN FERNELLY RAMIREZ LEÓN mejoró a tal punto que tomaron la decisión de vivir juntos los tres, como una familia unida.
- En agosto de 2021, el señor JOHAN DAVID ROJAS QUINTERO ante el crecimiento de la niña AMY LUCÍA, notó un parecido físico con la menor que, a su juicio, presentaba una duda razonable de la paternidad, es por esto que solicita una prueba de paternidad con el fin de esclarecer los hechos.
- El día 12 de agosto de 2021, se procedió a hacerse la prueba de paternidad en la institución LABORATORIOS GENES S.A.S.
- Como consecuencia de lo anterior, la relación entre los señores YÉSIKA PAOLA VÉLEZ COLMENARES y LUMAN FERNELLY RAMIREZ LEÓN se da por terminada.
- El día 15 de octubre de 2021, el resultado de la prueba de paternidad confirma como padre al señor ROJAS QUINTERO.
- El día 16 de octubre de 2021, el señor RAMIREZ LEÓN es comunicado del resultado de esta prueba, dándose a conocer que él no era el padre.
- A la fecha, el señor JOHAN DAVID ROJAS QUINTERO ha asumido sus obligaciones cabalmente tanto afectivas como económicas con la niña AMY LUCÍA.

El Despacho, entrará a estudiar la procedencia de las pretensiones de la parte demandante, las cuales consisten en:

- Que se reconozca al señor JOHAN DAVID ROJAS QUINTERO como padre de la niña AMY LUCÍA, quedando finalmente de la siguiente manera: AMY LUCÍA ROJAS VÉLEZ.
- Que se ordene a la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga, llevar a cabo la respectiva modificación en el Registro Civil inscrito el 29 de marzo de 2017.

TRAMITE

La presente acción fue admitida el 28 de mayo de 2022, dándosele el trámite consagrado en el art. 369 y s.s. del C.G.P., y Ley 721 de 2001, siendo notificado el Defensor de Familia y el Ministerio Público, cada uno respectivamente.

Los señores Luman Fernelly Ramírez León y Johan David Rojas Quintero fueron notificados el día 24 de junio del presente año, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. No obstante lo anterior, ninguno de los dos procedió a ejercer su derecho de defensa.

Posteriormente, en auto fechado 12 de agosto de 2022, de los resultados de la prueba de ADN practicado en el Laboratorio Genes S.A.S. a los señores Johan David Rojas Quintero y Yesika Paola Vélez Colmenares, así como a la menor Amy Lucia Ramírez Vélez, se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, acorde a lo dispuesto en el inciso 1

numeral 2 Art. 386 del C.G.P, sin que solicitaran su aclaración, complementación o la practica de un nuevo dictamen.

CONSIDERACIONES

Reunidos como están los llamados presupuestos procesales, no se observa causal que invalide lo actuado.

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos del derecho de acción para que el proceso nazca y se desarrolle válidamente. La demanda en forma, no presenta ninguna dificultad para decidir la instancia; capacidad para ser parte y comparecer está acreditada con el respectivo registro civil de nacimiento; la competencia del juez, determinada por la naturaleza del asunto la señala el numeral 2, parágrafo 1º, del artículo 5 del decreto 2272 de 1989, concordante con el artículo 7 de la ley 721 de 2001 que modificó el artículo 11 de la ley 75 de 1968.

Por lo anterior, se entra a analizar si es procedente declarar la impugnación de la paternidad de LUMAN FERNELLY RAMIREZ LEÓN respecto de la niña AMY LUCIA RAMÍREZ VÉLEZ, y como consecuencia de ello declarar que el padre de la citada menor es el señor JOHAN DAVID ROJAS QUINTERO, solicitada por intermedio de apoderado judicial por la señora YÉSIKA PAOLA VÉLEZ COLMENARES.

Para lo cual se deberá estudiar, las siguientes figuras jurídicas: (i) Impugnación de la Paternidad. (ii) Filiación Extramatrimonial (iii) Caso en concreto.

(i) Impugnación de la Paternidad

La Corte Constitucional¹ ha reiterado que:

“La impugnación de la paternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil; ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor.

(...) Ahora bien, en relación con el segundo y tercer caso enunciado, cuando se impugna el reconocimiento que se dio a través de una manifestación de ser padre, la Ley 75 de 1968, en el artículo 5, contemplaba que *“El reconocimiento [de la paternidad] solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 336 del Código Civil.”*

Según el artículo 248 del Código Civil, las causales de impugnación de la paternidad extramatrimonial son:

- 1. “Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-160-13 del 21/03/2013. M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GERRERO PEREZ.

(ii) Filiación Extramatrimonial

De conformidad con el numeral 4 del Art. 6 de la ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, al respecto menciona:

“Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente:

(...) 4. En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el art. 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción. Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad...”

Además de ello, el art. 7 de la ley 75 de 1.968, modificado por la Ley 721 de 2001, Art. 1. Señala que *“en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen el índice de probabilidad superior al 99.9%”.*

De igual manera, el literal b del numeral 4 art. 386 del C.G.P., dispone *“se dictará sentencia de plano, si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente en la forma prevista en este artículo”.*

En consecuencia, se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

En este sentido y, tomando en consideración que dentro del proceso obra el resultado de la prueba de ADN, la cual concluye *“No se EXCLUYE la paternidad en investigación. Probabilidad de Paternidad (w): 0.99999 (99.999%) Índice de Paternidad: 211816077051.3880. Los perfiles genéticos observados son 211.8 MIL MILLONES veces más probables asumiendo la hipótesis que JOHAN DAVID ROJAS QUINTERO es el padre biológico de AMY LUCIA RAMIREZ VELEZ, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con ella y con su madre”*, prueba ésta que se encuentra en FIRME, ya que no fue solicitada su aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen luego de transcurrido el término legal para hacerlo por parte de la demandada; procediendo a esclarecer la paternidad que se impugna y se suplica.

Así las cosas, este Juzgado procederá en su parte resolutive a declarar que el señor LUMAN FERNELLY RAMÍREZ LEÓN, **NO** es el padre de la niña AMY LUCIA RAMÍREZ VÉLEZ, hijo de la señora YÉSIKA PAOLA VÉLEZ COLMENARES.

Asimismo, y como se determinó igualmente la filiación de la citada menor, se declarará que el señor JOHAN DAVID ROJAS QUINTERO **ES** el padre de AMY LUCIA, por lo que la niña en adelante se llamará **AMY LUCIA ROJAS VÉLEZ**.

Sin condena en costas a la parte demandada, como quiera que no se opusieron a las pretensiones de la demanda, y la parte demandante no lo solicitó con la presentación de la demanda.

Tampoco se hará pronunciamiento respecto a temas como visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en atención a que no fue solicitado por la parte actora; además, de conformidad con el hecho Décimo de la demanda, el señor JOHAN DAVID ROJAS QUINTERO viene asumiendo sus obligaciones cabalmente tanto afectivas como económicas con la menor; en consecuencia, en caso de incumplimiento de ello, deberá la señora YÉSIKA PAOLA VÉLEZ COLMENARES iniciar los trámites correspondientes ante la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **LUMAN FERNELLY RAMIREZ LEÓN**, identificado con la C.C. No. 91.530.076, **NO** es el padre de la niña **AMY LUCIA RAMÍREZ VÉLEZ**, hija de la señora **YÉSIKA PAOLA VÉLEZ COLMENARES**, identificada con C.C. No. 1.095.940.178, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** que el señor **JOHAN DAVID ROJAS QUINTERO**, identificado con la C.C. No. 1.152.466.439, **ES** el padre extramatrimonial de la niña **AMY LUCIA RAMÍREZ VÉLEZ**, nacida el 24 de marzo de 2017, hija también extramatrimonial de la señora **YÉSIKA PAOLA VÉLEZ COLMENARES**, identificada con C.C. No. 1.095.940.178, por lo que en adelante su nombre será **AMY LUCIA ROJAS VÉLEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Oficiar a la Notaria Tercera del Circulo de Bucaramanga (S) para que se sirva extender, completar o corregir el registro civil de nacimiento de la niña **AMY LUCIA**, con indicativo serial No. 55124956 y NUIP: 1.095.318.939, inscrito el 29 de marzo de 2017. Líbrese el respectivo oficio.

CUARTO: No condenar en costas a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Se ordena la expedición de copias auténticas, de conformidad al art. 114 del C.G.P., a costa de la parte interesada.

SEXTO: Notificar de la presente decisión a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

SEPTIMO: Dar por terminado el presente proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bca7c043eff9efcab7c698299891c2e722fbc33d91e83fe49637198ad9cd924**

Documento generado en 06/09/2022 04:28:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**